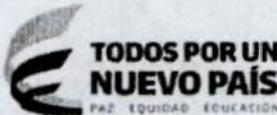




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, 31/08/2018



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500957111



20185500957111

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.  
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36729 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

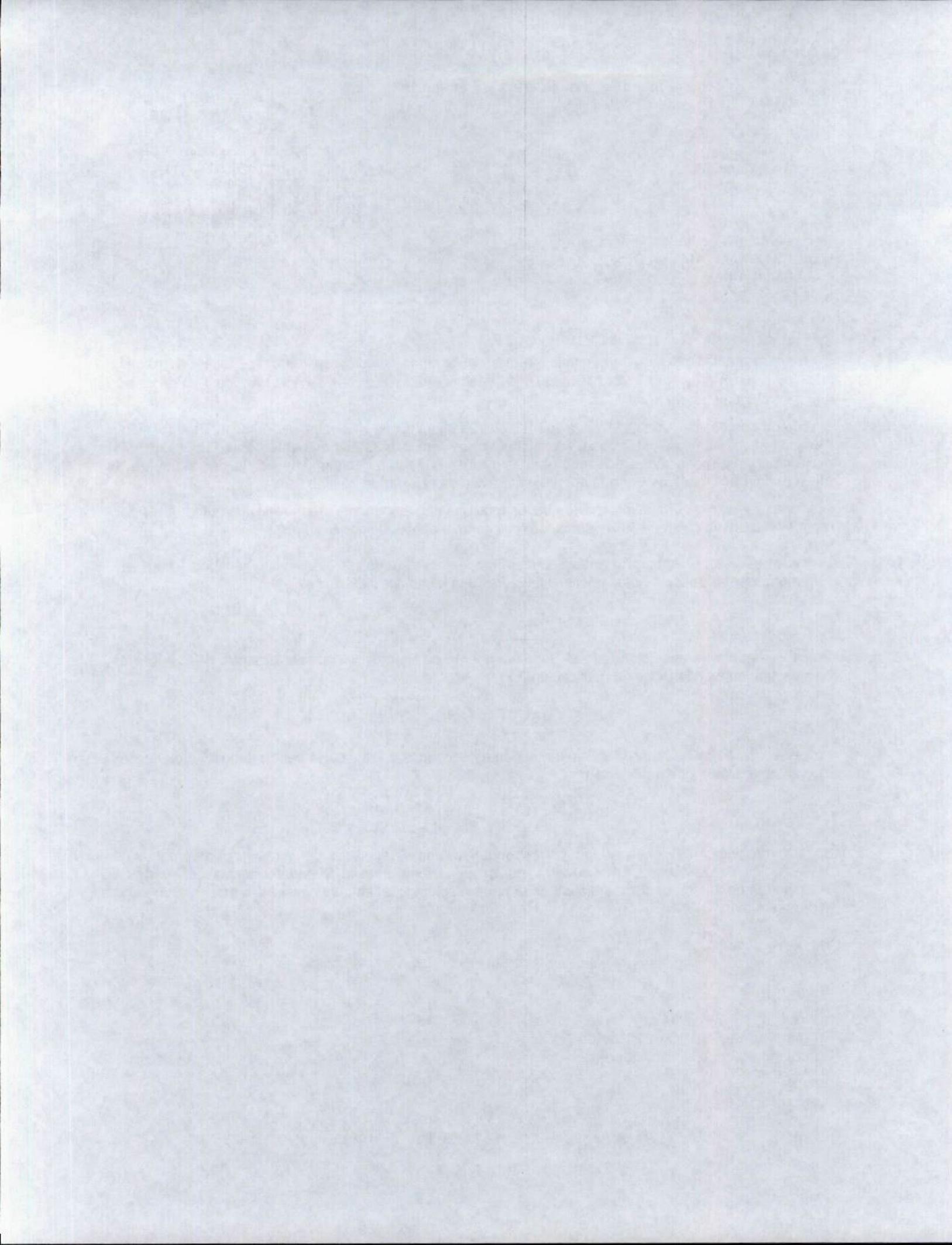
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

= 3 6729 17 AGO 2018

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

## **RESOLUCIÓN No. ~3 6729 Del 17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

### **HECHOS**

El 25 de noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0039131, al vehículo de placas STS-676, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 12 de junio de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 5511 del 14 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 22 de febrero de 2018

La empresa investigada R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con Nit. No. 900584167-1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**-36729**

**17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

#### **PRUEBAS**

1. Incorporadas mediante Auto N° 5511 del 14 de febrero de 2018:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0039131 del 25 de noviembre de 2016.
- 1.2. Tarjeta de operación No 1000259

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, NO presentó los respectivos descargos y/o alegatos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y

**RESOLUCIÓN No. - 3 6 7 2 9 Del 17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1

### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".<sup>1</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No. 36729 Del 17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mencionados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.0039131 del

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**- 3 6 7 2 9      1 7 A G O 2 0 1 8**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

25 de noviembre de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### **TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
3. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1 no presentó los correspondientes dentro del término legalmente concedido.

#### **DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STS-676 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T 900584167-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "TARJETA OPERACIÓN VENCIDA", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Conducta que se corrobora con la tarjeta de operación anexa al IUIT en la cual se evidencia que tiene como fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2016 y el día de los hechos data de fecha 25 de noviembre de 2016, por tal motivo dicho documento guarda la utilidad, pertinencia y conducencia para la presente investigación ya que la materia de estudio de la presente es el permitir prestar el servicio con la tarjeta de operación vencida.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

*Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción*

**RESOLUCIÓN No. 3 6729 Del 17 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1

autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

**6. Servicio Público terrestre automotor especial**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

**6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).**

(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación e igualmente esta debe encontrarse vigente, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.9.9., que prevé:

"(...) Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.. (...)"

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**- 3 6 7 2 9**

**1 7 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

De acuerdo a lo anterior es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor de la modalidad de especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no portarla conforme a las condiciones antes mencionadas y el presentarla vencida a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos ya que si se encuentra vencida es como si esta no se portara.

Como se ha reiterado las empresas de transporte son las encargadas de vigilar a sus afiliados para que estos cumplan la normatividad de transporte, en este orden de ideas es claro que el vehículo de placas STS-676 el día 25 de noviembre de 2016 no cumplía con los requerimientos de portar la tarjeta de operación vigente, siendo esta necesaria para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 36729 Del 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C.  
TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1

entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximite de Responsabilidad.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

### REGIMEN SANCIÓNATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

### CAPÍTULO NOVENO

#### Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**- 3 6 7 2 9**

**1 7 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0039131, impuesto al vehículo de placas STS-676, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 510 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No. 36729 Del 17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de noviembre de 2016, se impuso al vehículo de placas STS-676 el Informe Único de Infracción de Transporte N°0039131, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el N.I.T 900584167-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0039131 del 25 de noviembre de 2016, que originó la sanción.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**-36729**

**17 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20884 del 25 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial R.C.  
TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con el N.I.T. 900584167-1*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S identificada con el NIT 900584167-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 129 A No 57 B - 18 PI 2 o en el correo electrónico: rcbarranquilla13@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

**-36729**

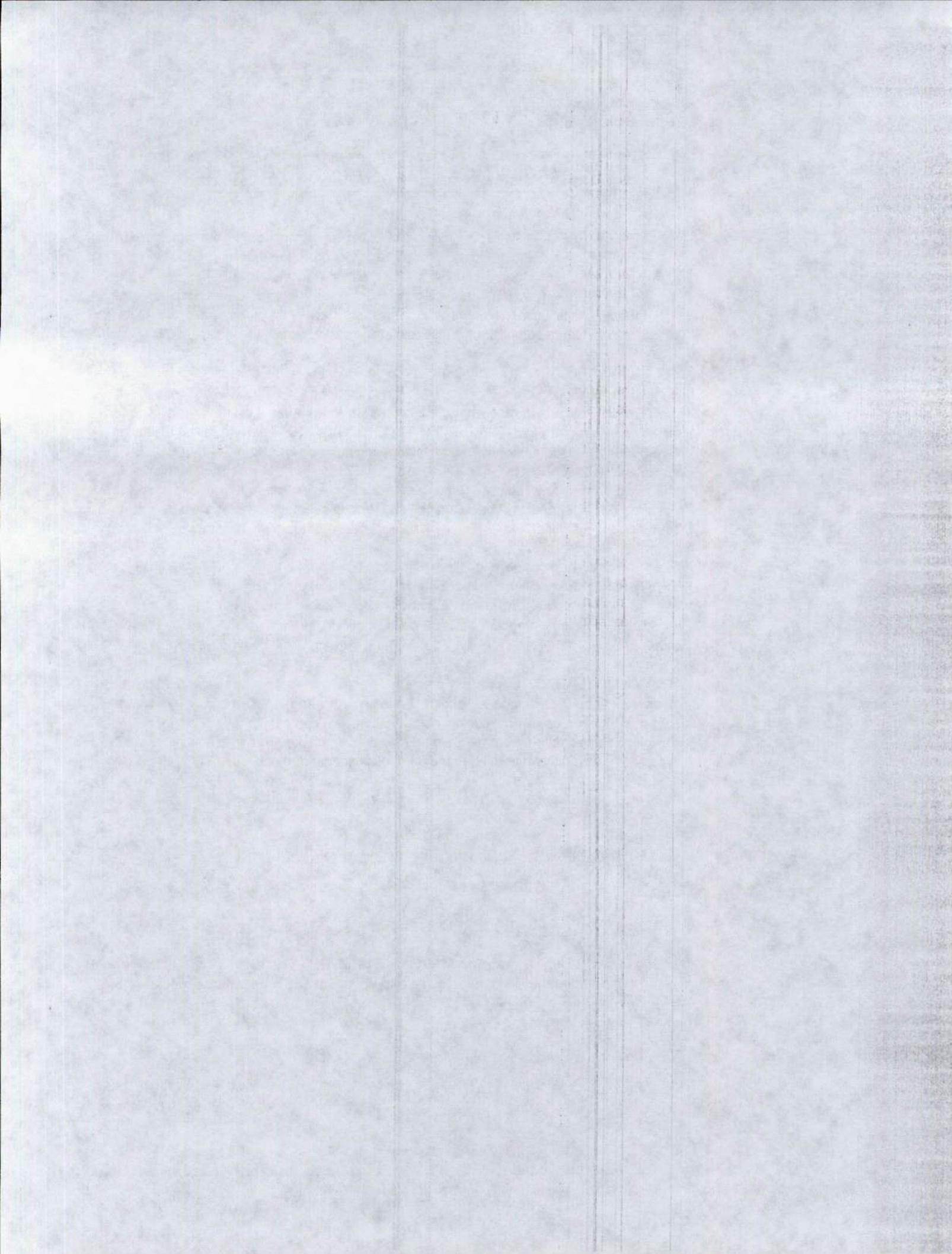
**17 AGO 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Revisó: Ana María Ortiz Torre - Abogada Contralista - Grupo de Investigaciones (JUT)  
Revisó: Adriana C. Barrera - Abogada Contralista - Grupo de Investigaciones (JUT)  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (JUT)





**RUES**  
Red de Unas Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

### C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 03 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Sep/bre de 2012 bajo el No. 246,383 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.-----

### C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Piojo.

NIT No: 900.584.167-1.

### C E R T I F I C A

Matricula No. 553,902, registrado(a) desde el 19 de Sep/bre de 2012.

### C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 22 de Nov/bre de 2017.

### C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----  
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.-----

### C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 282,951 de fecha 11 de Mayo de 2015 se registró la resolución No. 22 de fecha 04 de Abril de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

automotor especial.

### C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 2,028,058,547=.  
DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y  
SIETE PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NIIF: No reportado

### C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CR 58 No 74 - 71 OF 202 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
rctransportamos@gmail.com  
Telefono: 3195487.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 129 A No 57 B - 18 PI 2 en Bogota.  
Email Notific. Judicial:  
rcbarranquilla13@gmail.com  
Telefono: 4661068.

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

### C E R T I F I C A

Que R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.

### C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social lo siguiente: 1) La Prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en especial el Transporte Terrestre Automotor Especial, actuando como operador turístico en cualquiera de sus formas Turismo, Escolar, Empresarial, Asalariados o Persona Naturales, Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, Transporte, Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, Transporte Terrestre Automotor de Carga, Transporte Terrestre Automotor Mixto, Transporte Masivo de Pasajeros, Transporte fluvial, aereo y o marítimo, con vehículos homologados para estas modalidades y niveles bien sean de propiedad de la sociedad o que no siendolo están a su servicio bajo su control, mediante cualquier vínculo contractual o en alquiler, El Transporte Intermodal. Además podrá participar en procesos licitatorios nacional o internacionalmente que le permitan la operación, recaudo, control y demás actividades conexas con sistemas de transporte masivo 2) El establecimiento y funcionamiento de estaciones de taxis, con servicio de radio de comunicación en el territorio donde tenga autorizada la habilitación. 3) Alquiler y comercialización de vehículos automotores nacionales y/o importados con destino al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y de transporte masivo así como de sus partes e insumos, lo mismo que de repuestos y



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500892341



20185500892341

Bogotá, 17/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
R.C TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.  
CALLE 129 A No 57 B - 18 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36729 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**  
Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbul\Desktop\CITAT 36638.odt



[www.supertransports.gov.co](http://www.supertransports.gov.co)

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Número del distribuidor:		C.C. 1012.375.333	
Nombre del distribuidor:		Dufry Mallorca	
DIA	MES	AÑO	R D
1	1	2012	
Centro de Distribuidor:			
C.C.			
C.C. 1012.375.333			
Número del Distribuidor:			
C.C. 1012.375.333			
Observaciones:			
A-2012-1446			



